76 Seguir'a Sección

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO par el que se exprepia por cousa de utilidad pública una superficie de terrenes de agostadoro de uso colectivo, de la comunidad La Cabecara y sus barrios Santa Maria Alivacatián, Otumba y La Peña, Municipio de Valle do Eravo, Méx. (Reg.—1403)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaria

CARLOS SALINAS DE GORTARI, FRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNI. DOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución Gede la Reforma Agraria.

neral de la República, 80., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y RESULTANDO PRIMERO. - Que por eficio sin número de fecha 20 de febrero de 1971, el Gobiemo del Estado de Máxico solicitó a la Secre orio de la Reforma Agraria, la expropiación de 678. 19.91.80 Hos. de terrenos de la comunidad denominada "LA CABECERA Y SUS BARRIOS SANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA PEÑA", Municipio de Valle de Bravo, del Estado de Máxi. co, para dustinarlos a la constitución de una zona de preservación esclúgica, conforme a lo establecido en el articulo 343 da la Loy Federal "> Reforma Agraria, fundando su pelición en la cousa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción I del mismo Ordenamiento y se comprometió a pagar la indomnización correspondiento conforme a la Lay. Posteriormente, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante oficio número 100. —134 de fecha 22 de mayo de 1991, dirigido al C. Secretario de la Reforma Agraria manifestó que el Gobierno Federal a través de esa Secretaría, tiene encomendado formular y conduci: las políticas generales de asentantientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología; determinar y conducir la política inmobilic, ia de la Administración Pública Federal, promover y ser baneficiario de expropiaciones eficiales y comunales para la fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población: en tal virtud, el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, mediante oficio sin número de fecho 15 de abril de 1991, requirió la intervención de la citada Secretaria, para que hiciera suya la solicitud de expropiación que preceda. Considerando procedente la petición aludida, con fundamento en los artículos 112 fracción VI y IX y 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en rolación con el 19 de la Ley Federal de Vivienda y 49 de la Ley General de Asentamiento Humanos, por lo que la referida Secretaria hizo suya la solicitud de expropiación de una superficie de 617-19-19.80 Has, de terreras comunales del poblado citado al rubro, para destinarse acconstituir áreas de conservación, que permita detener la conurbación de la zona de Valle de Erava y regenerar la vegetación nativa, la protección y el desarrollo de su libra y launa silvestre, seticitando transmitir dicha supe licie al Gabierno del Estado de México, a efecto de satisfacer el fin para el cual fue solicitada. La solicitud de referencia, por reunir las requisitas legales, se remitió y quedá registrada en la Delegación de la Secretaria de la Reforma Agraria un el Estado de México y sa inició el procedimiento relativo. Esa Dalegación, en cumplimiento a la dispuesta por el artículo 344 de la Ley. de la materia, ordenó la natificación al Comisaria. do de Sicnes Comunales de la comunidad afrada, ago que se llevó a cabo por oficio número 1996 de lacha 15 de marzo de 1991 y publicaciones de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1991 y en la Cacata Ciicial del Cabierno del Estado de México el 10 de abril de 1971. Que en el expediente relativo en arecen constancias de las relicitudes de opinión a que se refiere el anículo en cito y se advierte que al Gabernador del Salado, la Comisión Agraria Mixia y al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. manifestaron que es procedante la expropiación de los terrenes comunales de que se treta; comuna, constan para verificar las datos de la solicitud la ojecución de los trobajos técnicos o informativos da los que se obtuvo una superficio real par expropiar de 677-31-11.07 Has, de agostadera de usa colediva.

RESULTANDO SEGUNDO. - Terminodos los trabajos mencionados en el Resultando unterior y analizadas las constancias axistentes en el expediente de que se trata, se ver list que. Por Resolución Presidencial de fecha 9 de julio de 1947, publica en el Diario Oficial de la Federación el 18 de saptiembro de 1947 y ejecutado el 22 de julio de 1975, se reconoció y tituló a la comunidad denominodo "LA CABECERA Y SUS BARRIOS SANTA MARIA AHUACATLAN OTUMBA Y LA PERA", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, una superficie sosal de 2,334.50.00 Has. para be-

Que la Comisión de Avolúes de Bients Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalua que considerá el valor con crual y demás elementos que prescribe el artículo 121 de neliciar a 57 comunaras. lo Ley Federal de Reforma Agraria y asignó como valor unitario el de 5 3 000,000.00 por headirea

בשרים בין בין para los terrenos de agostadero, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 677-31.

11.07 Has. a expropiar es de \$ 2,031'933,321.00. Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y el dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el 25 de julio de 1991, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que no obstante que inicialmente la solicitud de expropiación fue presentada por el Gobierno del Estado de México, tomando en consideración que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología mediante oficio número 100-134 de fecha 22 de mayo de 1991, la hizo suya, comprometiendose a pagar la indemnización correspondiente; se autoriza a didia Secretaría a transmitir la propiedad de la superficie expropiada a favor del Gobierno del Estado de México para destinarso

SEGUNDO.—Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de al fin señalado. utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha pudido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la realización de la obra pública en los terrenos de la comunidad afectada, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 fracción IX de la Ley Foderal de Reforma Agraria en relación con el numeral 10. fracción X de la Ley de Expropiación, 116, 343

Esta expropiación deberá comprender la superficie de 677-31-1.1.07 Has, de agostadero de uso ~ 344 de la Ley Agraria en cita. coledivo, de terrenos pertenecientes a la comunidad "LA CABECERAY SUS BARRIOS SANTA MA-RIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA PEÑA", Aunicipio de Valle de Bravo, Estado de México, a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, terrenos que destinará a constituir áreas de conservación, que permita detener la conurbación de la zona del Valle de Bravo y regenerar la vegetación nativa, la protección y el desarrollo de su flora y fauna silvestre. El pago de la indemnización corresponde a la comunidad "LA CABECERA Y SUS BARRIOS SANTA MARIA AHUACA-TLAN, OTUMBA Y LA PEÑA", quedando · cargo de la citada Secretaría pagar por concepto de indemnización par la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 2,031'933,321.00, suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de esa comunidad afectada a través de su depósito, a nombre de la comunidad, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C. o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado aridará el exacto cumplimiento del artículo 120 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los avales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre devolución da las sumas o bienes que la comunidad afectada haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 fracción V, 112 fracción IX, 116, 121, 123, 125, 126, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y 10. fracción X de la Ley de Expropiacion, he tenido a bien

dictor el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 677-31-11.07 Has. (SEISCIENTAS SETENTA Y SIETE HECTAREAS, TREINTA Y UNA AREAS, ONCE CENTIAREAS, SIETE DECIMETROS CUADRADOS), de agostadero de uso colectivo de terrenos de la comunidad denominada "LA CABECERA Y SUS BARRIOS SANTA MARIA AHUCATLAN, OTUMBA Y LA PE-NA", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, a favor de la Secretaría de Desarrollo Urba. no y Ecología, para destinarse a constituir áreas de conservación, que permita detener la conurbación de la zona de Valle de Bravo y regenerar la vegetación nativa, la protección y el desarrollo de su flora y fauna silvestre.

La superficie que se expropia la señalada en el plano aprobado por la Secretarín de la 2 1 1 19 60

Reforma Agraria.

SEGUNDO. —Queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología pagar por con-

Lunes 19 de agosto de 19

cepto de indemnización, por la superficie que se expropia la cantidad de \$ 2,031'933,321.00 (DC MIL TREINTA Y UN MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS YEIT TIUN PESOS 00/100 M.N.), suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fonc común de esa comunidad afectada a través de su depósito a nombre de la comunidad en las oficin de Nacional Financiera, S.N.C. o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin c que el Fideicomiso Fondo Nacional de Famento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artíc lo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exac cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso demandará la reversión de la totalida o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropi dos, sin que proceda la redamación sabre devolución de las sumas o bienes que la comunidad afect da haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo N cional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de diche bienes a su patrimonio y el dectino que le señala el artículo 126 así como las demás disposicione aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, se autoriza a la Secretaría de Desarro llo Urbano y Ecología a transmitir la propiedad de los terrenos expropiados al Gobierno del Estad de México, para destinarse al fin señalado.

TERCERO.—La indemnización correspondiente, conforme al mandato del artículo 123 párrol primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, se destinará a cumplir los fines de complementación de la comunidad y de su desarrollo agropecuario, por ser ésta una expropiación parcial que afecto de la comunidad "LA CABECERA Y SUS BARRIOS SANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA LA PEÑA", 6-7-31-11.07 Has. (SEISCIENTAS SETENTA Y SIETE HECTAREAS, TREINTA Y UN AREAS ONCE CENTIAREAS, SIETE DECIMETROS CUADRADOS) de uso colectivo.

CUARTO.—Publiquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobie no del Estado de México e inscribase el presente Decreto por el que se expropian terrenos de la Comunidad "LA CABECERA Y SUS BARRIOS SANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA PIÑA", Municipio de Valle de Bravo, de esa Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifiquese y ejecútico.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los 16 días del mede agosto de 1991.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salina de Gortari.-Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cerver Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ernesto Zedillo Pance de León.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de tarrenos a agostadero de uso común, de la comunidad, La Cabecera y sus barrios Santa María Abud catlán, Otumba y La Peña, Municipio de Valle de Bravo, Méx. (Reg.—1404).

Al margen un sello con el Escudo Nadonal, que dice: Estados Unidos Mexicanos. —Secretar de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UN DOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución Ga

neral de la República; 80., 121 y 345 de la Ley Foleral Le Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por oficio número 100/048/91 de fecha 1a. de marzo de 1991, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, previo cumplimiento a las modificaciones contempladas en el artículo décimo terrero del Decreto Presidencial de fecha 26 de modificaciones contempladas en el artículo décimo terrero del Decreto Presidencial de fecha 26 de modificaciones contempladas en el artículo décimo terrero del Decreto Presidencial de fecha 26 de modificaciones contempladas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró a la mencionada Comisión, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 421-44-37.90 Has. de terrenos de la comunidad denominada "LA CABECERA Y SUS EARRIOS SANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA PENA", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a la establecido en el artículo 243 de la Ley Federal de Reforma Agraria fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VI, del mismo Ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley de solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, quedo registrada en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de México y en la citada Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de México y en la citada Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de México y en la citada Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de México y en la citada Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de México y en la citada Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de México y en la citada Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de México y en la citada Delegación de la Secretaria de la Reforma Agraria.

miento respectivo; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la materia, se ordenó la notificación al Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad afectada, acto que se llevó a cabo mediante oficio.número 1897 de fecha 15 de marzo de 1991 y publicaciones de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1991 y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el 10 de abril de 1991. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo 344 en cita y se advierte que las opiniones del Gobernador del Estado, de la Comisión Agraria Mixta y del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. son en el sentido de que es procedente la expropiación que nos ocupa; asimismo, consta pora verificar los datos de la solicitud, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 431-64-28.30 Has, de agostadero de uso común

RESULTANDO SEGUNDO. — Que terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: Por Resolución Presidencial de fecha 9 de julio de 1947, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1947 y ejecutada el 22 de julio de 1975, se reconoció y tituló a la comunidad denominada "LA CABECERA Y SUS BARRIOS SANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA PEÑA", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, una superficie total de 2,334-50-00 Has.

para beneficiar a 57 comuneros.

Que la Comisión de Avalúos de Sienes Nacionales determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó como valor comercial agrícola el de \$ 3'000,000.00 por hectárea, para ios efectos de indemnización y de acuerdo con el artículo 122 fracción 11, párrafo segundo del citado Ordenamiento, será el doble de dicho valor, el que equivale a \$ 6'000,000.00 por hectarea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 431-64-28.30 Has. a expropiar es de \$ 2,589'857,000.00, equivalente al doble del valor de los terrenos a exprepiar, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidad que se pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

RESULTANDO TERCERO.—Que en base a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que ordenó que esta se coordinara con la Secretaria de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, cuyas funciones relativas fueron atribuidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y con el extinto Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular para delimitar en cada caso la superficie correspondiente a la regularización de terrenos ejidales y comunales; la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecologia mencione da smitió en su oportunidad su opinión técnica en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en la que se considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada completamente par asentamientos humanos irregulares, la que se sujetará a las siguientes bases:

a).—La superficie del lote tipo no podrá exceder de la supérficie del lote promedio de la zona. b).—Unicamente podrá enajunarse a precio de interés social un late tipo por jefe de familia para usos habitacionales, siempre y cuando ninguno de los ocupantes del lote sea propietario de otro

c). —El precio de los lotes ocupados para usos habitacionales, se fijará atendiendo el interés social.

d). — Cuando alguno de los avecindados posea una superficie mayor de la señalada para el lote tipo de la zona podrá adquirir el excedente al valor comercial que corresponda de acuerdo al ava-

luó que para el efecto se practique.

e). En caso de que alguno de los avecindados ocupe cualquiera de los predios que de acuerdo con las disposiciones del Estado de Máxico en materia de desarrollo urbano sea adecuado para destinarse a la ejecución de obras para la prestación de servicios al centro de población, la Comisión promoverá la reubicación del citado ocupante, en alguno de los lotes no ocupados, en este caso el precio de la operación se lijara en los términos del inciso c).

f).—Los lotes que se encuentran desocupados dentro de la superficie expropiada y que no se utilicen para los fines a que se refiere el inciso anterior, podrón ser enajenados para que sean destinados

a la construcción de viviendas populares de interés social.

g). — La Comisión deberá donar a favor del Municipio en el que se ubique la superiicie expropiada, áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de acuerdo con los necesidades del lugar y la disponibilidad de terrenas.

on the part of I the

h). - Con los lotes motivo de la regularización se constituirá el patrimonio familiar de los adquirantes, en los términos de la Legislación aplicable.

i). La venta y titulación de los lotes se hará con apego a las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano que sean aplicables en el Estado, así como a los criterios establecidos en este Ordenamiento.

La mencionada Comisión deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación de la locali-

dad, la fecha de ejecución del Decreto expropiatorio.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaria de la Reforma Agraria emitida, a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el 25 de julio de 1991, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO LA LA CALLA CALLA CALLA CONTRA

UNICO. - Que las terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia, sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera dicha causa al corroborarse la superior utilidad. social de la realización de la obra pública en las terrenos de la comunidad afectada, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada par apegarse a la que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 fracción VI, 117, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 431-64-28.30 Has. de agostadero de uso común de terrenos pertenecientes a la Comunidad "LA CABECERA Y SUS SARRIOS, SANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA PEÑA", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para deminarlas a su regularización, y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta. El pago de la indemnización debe subrirse a la comunidad "LA CABECERA Y SUS BARRIOS, SANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA PEÑA", quedando a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$2,589'857,000.00 suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos a expropiarse, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que pagará a la comunidad efectada en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma en acatamiento a la establecido en el artículo 122 fracción II, párrafo segundo, de aquel Ordenamiento . e ingresará al fondo común de esa comunidad afectada a través de su depósito, a nombre de la comunidad, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que alla determine a fin de que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el Fideicomiso mencionado avidará oi exado cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que la comunidad afectada haya recibido en su caso por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Refigima Agraria.

La Comisión para la Regularización de la Tenancia de la Tierra, debará realizar las operaciones da regularización respotando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales; y en atención a que transcurre tiempo untre la ajecución de los decretos expropiatorios y la venta y titulación de los lotes, la citada Comisión los venderá de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avaluas de Bienes Nacionales. Los lates motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes:

Par la expuesta y cun apaya en las artículas 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80. fracción V, 112 fracción VI, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 343, 344, 345 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 431-64-28.30 Has. (CUATROCIENTAS TREINTA Y UNA HECTAREAS, SESENTA Y CUATRO AREAS, YEINTIOCHO CENTIAREAS, TREINTA DECIMETROS CUADRADOS) de agostadaro, de uso común, de terrenos de la comunidad "LA CABECERA Y SUS BARRIOS, SANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA PENA", Municipio de Valle de Bravo, : Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tunencia de la Tierra quien podrá disponer de esa superficie para su regularización madiante la venta a los uneciridados de los solares qué ocupan y pura que se construyan viviendas papulares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

SEGUNDO. — Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia la cantidad de \$ 2,589'857,000.00 (DOS MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos expropiados, más el 20% de las utilidades notas resultantes de la regularización que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; cantidad que ingresará al fondo común de esa comunidad afectada mediante depósito que se efectuará a nombre de la comunidad en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley citada; asimismo el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley en cita y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre la devo ución de las sumas o bienes entregados por concopto de indemnización. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126, así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales, la citada Comisión venderá los terrenos objeto del presente Decreto, de conformidad con los avalúos que práctique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes en los términos de la Legislación aplicable.

Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los avadindados que constituyen el asentamiento humano irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas en base al artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 431-64-28.30 Has. (CUATROCIENTAS TREINTA Y UNA HECTAREAS, SESENTA Y CUATRO AREAS, VEINTIOCHO CENTIAREAS, TREINTA DECIMETROS CUADRADOS), de uso colectivo, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el párralo primero del articulo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.—Publiquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribase el presente Decreto por el que se expropian terrenos de la comunidad "LA CABECERA Y SUS BARRIOS, SANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA PEÑA", Municipio de Valle de Bravo, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifiquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los 16 días del mes de agosto de 1991.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinos de Gortari.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de agostadero de uso colectivo, de la comunidad La Cobecera y sus barrios Santa Maria Ahuacatlán, Otumba y La Peña, Municipio de Valle de Bravo, Méx. (Reg.:1405)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Secretaria de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADES UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución Goneral de la República, 80., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por oficio número 100.-092 de fecho 2 de mayo de 1991, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología solicitá a la Secretaria de la Reforma Agraria, la expropiación de 325-79-66.30 Has. de terrenos de la comunidad denominada "LA CABECERA Y SUS BARRIOS SANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA PEÑA", Municipio de Valle de Sravo,

del Estado de México, para déstinarlos a la constitución de reservas territoriales para el futuro crecimiento urbano y conservación del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; conforme a lo establacido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su potición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VI del mismo Ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, se remitió y quedo registrada en la Delegación de la Secretaria de la Reforma Agraria en el Estado de México y se inició el procedimiento relativo. Esa Delegación, en cumplimiento a la dispuesta por el artículo 344 de la Ley de la materia, ordenó la notificación al Comisariado de Bicnes Comunales de la comunidad afectada, acto que se llevó a cabo por oficio número 3174 de lecha 23 de mayo de 1991 y publicaciones de la solicitud en el Diario Oficial de la Fodoración el 27 de junio de 1991 y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el 30 da mayo de 1991. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se reliere el artículo en cita y se advierte que el Gobernador del Estado, la Comisión Agraria Mixta y el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. manifestaron que es procedente la expropiación de los terrenos comunales de que se trata; asimismo, constan para verificar los datos de la salicitud la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 3'290,361.11 IA2. de agostadero de uso colectivo.

RESULTANDO SEGUNDO. —Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: Por Resolución Presidencial de fecha 9 de julio de 1947, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1947 y ejecutodo el 22 de julio de 1975, se reconoció y tituló a la comunidad denominodo "LA CABECERA Y SUS BARRIOS SANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA PEÑA", Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México, una superficie total de 2,334-50-00 Has. para

beneficiar a 57 comuneros.

Que la Comisión de Avalúos de Bianes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avaluo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó como valor unitario el de S 900.00 por metro cuadrado, para las terrenos de agostadero, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por los 3'290,361.11 M2. a expropiar es de \$ 2,961'324,999.00.

Que exista también en las constancias la opinón de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del exped'ente y el dictamen qua el Cuerpo Consultiva Agrario emitió el 25 de julio de 1991, sobre la solicitud

de expropiación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esa solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera, didia causa al carroborarse la superior utilidad social de la realización de la obra pública en los terrenos de la comunidad afectada, por la que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecan los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 fracción VI en relación con el 117, 343 y 344 de la Ley Foderal de Reforma Agraria. Esta exprapiación deburá comprender la superficie de 3'290,361.11 M2. de agostadero de uso colectivo, de terrenos pertenecientes a la comunidod "LA CABECERA Y SUS BARRIOS SANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA PEÑA", Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México, a favor de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Esplagia, terrenos que destinará a la constitución de reservos territoriales para el futura crecimiento urbana y conservación del Municipio de Valla de Bravo, Estado de México.. El pago de la indemnización corresponde a la comunidad "LA CABECERA Y SUS BARRIOS SANTA MARIA AHUCATLAN, OTUMBA Y LA PEÑA", quedando a cargo de la citada dependencia pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 2,961'324,999.00, y las demás prestaciones contenidas en el convenio de l'echa 3 de junio de 1991, celebrado por una parte por el Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia del núcleo agrario de que se trata y por la otra ul Gabiarno Estatal representado por el Gobernador del Estado, Secretario General de Gebierna y Secretario de Desarrallo Urbano del Estado y Gobierno Federal representado por los Delegados Estatales de la Secretaria de la Reforma Agraria y de Desarrollo Urbano y Ecología, tuma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de esa comunidad afectada, a través de su depósito a nombre de la comunidad, en las oficinas de Nacional Financiera, 5.14.C. o en la institución nucional de crédito que ella determine, a fin de que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aplique esos recursos en los términos del anículo 125 de la Ley de Pelorma Agraria; asimismo, al Fidaicamisa muncionado cuidará el exacto cumplimiento del articulo 126 de la Ley cita-

da y en su caro, demandará la reversión de la tatella ad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre la devolución de las sumas o bienes que la comunidad afectada haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Macional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opera la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO .- Que es procedente autorizar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que en los términos de la Lay General de Asentamientos Humanos, Ley General de Bicnes Nacionules, Loy Federal de Reforma Agraria y Ley Federal de Vivienda, transmita al Gobierno del Estado de México, los terrenos a expropiar para que los dedique al fin a que se refiere el primer punto

resolutivo da esta Decreto.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Maxicanos, Co. fracción V, 112 fracción VI, 117, 121, 123, 125, 126, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO. - Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3'790,361.11 M2. (TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS. ONCE DECIMETROS CUADRADOS) de ogostadero de uso colectivo, de terrenos de la comunidad "LA CASECERA Y SUS BARRIOS SANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA PEÑA", Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecclogía, quien las destinará a la constitución de reservas territoriales para el futuro crecimiento urbano y conservación del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaria de la Refor-

ma Agraria.

SEGUNDO. — Queda a cargo de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$2,961'324,999.00 (DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES, TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL, NOVE-CIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), y demás prestaciones contenidas en el convenio de fecha 3 de junio de 1991, celebrado por las autoridades que se señalan en el Considerando Primero de esta Resolución, suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresorá al fondo común de esa comunidad afectada, a través de su depósito a nombre de la comunidad, en las oficinas . de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto complimiento del artículo 126 de la Ley cirada y en caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre la devolución de las sumas o bienes que la comunidad afectada haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso, Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciores oplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—Se cutoriza a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Esplogía, para que en los términos de la Lay General de Acontamientos Humanos, Ley General de Bienes Nuclonales, Ley Federal de Refere a Agraria y Ley Forderal de Viviendo, transmita al Cafrierno del Estudo de México, las tierras exprepiadas para que las dedique al fin a que se refiere el primor punta resolutivo de este

CUARTO.—La indomnización correspondiente, conforme al mandato del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Relorma Agraria, se destinará a cumplir los fines de complementación da la camunidad y de su desarrallo agragacuario, por ser esta una expréplación parcial que afecta a la contradad "LA CABECERA / SUS BARRIOS BANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA FERIA", 3,290,361.11 MZ. (TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SE-SENTA Y UN METROS CUADRADOS, ONCE DECIMETROS CUADRADOS) de usorcolectivo.

OU:NIO. - Publiquesa en al Diaria Oficial de la Foderación y en la Gaceta Oficial del Gabierno del Estado de Máxico e inscribase el presente Decreto por el que se expropian terreños de la comunided "LA CABECERA Y SUS BARRIOS SANTA MARIA AHUACATLAN, OTUMBA Y LA PE-NA", Municipio da Vella de Erava, de esa Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y on el Pagistro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifiquese y ejecuteDADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los 16 días del mes de agosto de 1991.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- Cúmplose: El Secretario de la Reforma Agraria, Victor M. Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.

Perhidito Oficial dal Gobierno Constitutional del Serado de Mérida Recision son. Nos por loss. Caracinesticas 110252601

A STATE OF THE STA

· · ·

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

9 E C N E T O DEL EJECUTIVO DEL PATADO POR EL QUE SE DECLADA AREA NATURAL PROTESTANA DENOMENADA "ELACADUE". UNTRADA EM EL MUNICIPIO DE AGENTAL AL GOS DE MEXICO.

CARSIDERARDO

One at axpuser of Program de Gobierno convoque a un arappacto a loss Sectores que interven orestro sociedad parapreseder los recursos naturales del Estado, anto la Junerio necesidad de mantener y conservar las romas edicusas y áreas, verdes que aón nos quedan, ya que a pesar de los esfuerzos, que realizaron las administraciones anteriores los recursos matardes como el aire, el aguar la cloro y fauna, así como los suelos con sus tierras productivas corren el riesco de continuar contaminandose, extinguiras

Oue estataso, be manifentado ente la Ulududanta el comprentas del Gopierno, para manifentado las acciones meresarias para tá descusa de la maturaleza y de sus recursos, así com para atender la pressoción al ambiente que contribuye